

MERCOSUR/CMC/DEC. N° 08/99

CONVENIO DE COOPERACIÓN ENTRE AUTORIDADES SUPERVISORAS DE EMPRESAS ASEGURADORAS DE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto; la Resolución N° 88/99 del Grupo Mercado Común y la Recomendación N° 3/99 del SGT N° 4 "Asuntos Financieros"

CONSIDERANDO:

Que resulta conveniente establecer una mutua cooperación entre las Autoridades Supervisoras de Empresas Aseguradoras de los Estados Partes del MERCOSUR.

**EL CONSEJO DEL MERCADO COMÚN
DECIDE:**

Art. 1 - Aprobar la suscripción del "Convenio de Cooperación entre Autoridades Supervisoras de Empresas Aseguradoras de los Estados Partes del MERCOSUR", en sus versiones en español y portugués, que figura en Anexo y forma parte de la presente Decisión.

XVII CMC- Montevideo, 7/XII/99

ANEXO

CONVENIO DE COOPERACIÓN ENTRE AUTORIDADES SUPERVISORAS DE EMPRESAS ASEGURADORAS DE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR

Entre la **SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN ARGENTINA**, la **SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS PRIVADOS (SUSEP) DA REPÚBLICA FEDERATIVA DO BRASIL**, la **SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DEL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY**, y la **SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS DEL BANCO CENTRAL DEL URUGUAY** (en adelante las **AUTORIDADES SUPERVISORAS**), se acuerda una mutua cooperación, en los términos que se establecen en el presente Convenio:

Párrafo único

Las **AUTORIDADES SUPERVISORAS** asumen la responsabilidad de supervisar en sus respectivos países, la organización, gestión y control interno, los riesgos, la suficiencia de capital, el reaseguro, y en general todos los aspectos significativos que puedan afectar la solvencia y estabilidad del grupo de empresas aseguradoras del **MERCOSUR**, pudiendo tener acceso a toda información de las entidades que componen el grupo y que resulte necesaria para cada Estado Parte.

Las **AUTORIDADES SUPERVISORAS** se comprometen a colaborar estrechamente en la consecución de los objetivos indicados en el párrafo anterior, para lo cual intercambiarán por propia iniciativa o a pedido, la información disponible de acuerdo con la legislación vigente en cada Estado Parte, y servirán en su caso, de intermediarias frente a otras Autoridades en sus respectivos países, y en general, facilitarán, en la medida de sus posibilidades, el cumplimiento de sus respectivas funciones.

La información que se intercambie se utilizará únicamente a efectos de supervisión y control de las empresas aseguradoras del **MERCOSUR** y estará sujeta a las restricciones legales del secreto profesional, de acuerdo con la legislación de cada Estado Parte.

Los informes de inspección seguirán siendo propiedad de la **AUTORIDAD SUPERVISORA** que los haya facilitado. En este sentido, en el caso de que alguna información obtenida en virtud de este Convenio tuviese que ser revelada a otra Autoridad, en cumplimiento de un mandato legal, las **AUTORIDADES SUPERVISORAS** se comprometen a notificarse previamente tal circunstancia y a cooperar, para preservar, por los medios que estén legalmente a su alcance, la confidencialidad de tal información.

Las **AUTORIDADES SUPERVISORAS** podrán compartir con otros Organismos Supervisores la información protegida por el secreto legal y profesional, quedando éstos obligados a mantener la confidencialidad de la información recibida.

Las **AUTORIDADES SUPERVISORAS** acuerdan, siempre que sea necesario, y al menos una vez al año, intercambiar nóminas de las empresas de seguros autorizadas a operar en los mercados aseguradores de los Estados Partes, destacando los ingresos o egresos de empresas aseguradoras en dichos mercados.

Las personas encargadas de funciones de supervisión en los Estados Partes, podrán, en todo momento, solicitar asesoramiento y aclaraciones de los otros Estados, así como la realización de las reuniones que se consideren necesarias.

Las **AUTORIDADES SUPERVISORAS** se comprometen a intercambiar y mantener actualizada toda información relevante sobre sus respectivos mercados de seguros, la normativa que les afecta y las políticas nacionales de supervisión de seguros.

Las **AUTORIDADES SUPERVISORAS** se comprometen a un continuo intercambio de técnicas y experiencias de control de la actividad aseguradora y reaseguradora. A tal fin, promoverán la realización de seminarios con participación de los Estados Partes y de visitas puntuales de funcionarios técnicos de un país a otro a los efectos de visualizar la tarea de control in-situ.

El contenido del presente Convenio se aplicará recíprocamente entre las **AUTORIDADES SUPERVISORAS** de los cuatro Estados Partes, y se acuerda que el mismo será revisado para su adecuada actualización siempre que sea necesario, a petición de cualquiera de las partes.